

Es copia. México, 30 de diciembre de 1903.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

29 de diciembre de 1903.

Patente 3,421.—*Frank Taylor Cable, Charles H. Bedell, Theodor S. Bailey y Francis W. Brady*.—Ciertas mejoras en los barcos submarinos y sumergibles.

29 de diciembre de 1903.

Patente 3,423.—*Jhon Stone Stone*.—Ciertas mejoras en la telegrafía en el espacio.

29 de diciembre de 1903.

Patente 3,424.—*George H. Gillette*.—Mejoras en medios para tapar botellas.

29 de diciembre de 1903.

Patente 3,425.—*Oscar Darling*.—Aparatos para sistemas de abastecimiento de aguas.

29 de diciembre de 1903.

Patente 3,426.—*George Arthur Goyder y Edward Laughon*.—Mejoras para efectuar la separación de minerales.

29 de diciembre de 1903.

Patente 3,427.—*Thomas J. Kierman*.—Mejoras en válvulas oscilatorias para máquinas de vapor.

29 de diciembre de 1903.

Patente 3,428.—*Charles Edwin Sayre y Michael John Luly*.—Mejoras en los aparatos carburadores.

### SECCIÓN 1ª

CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Lics. Rafael Pardo y Agustín M. Lazo, como apoderados del Sr. Guillermo Didrick Snyman, para el establecimiento de colonias agrícolas en el Estado de Chihuahua.

Art. 1º De conformidad con lo que dispone el art. 28º de la ley de 15 de diciembre de 1883, se autoriza al general Guillermo D. Snyman, para que establezca en los terrenos de la hacienda de santa Rosalia, del Agua Caliente, ubicada en la municipalidad de Julimes, del Distrito de Camargo, del Estado de Chihuahua, ó en los demás terrenos que adquiera, colonias agrícolas é industriales, con individuos que deberán ser precisamente de la extinguida nacionalidad boera.

Art. 2º Con fundamento del artículo 30º de la ley de 15 de diciembre de 1883, el gobierno contribuirá con la cantidad de cincuenta mil pesos, para la compra de la referida hacienda de santa Rosalia, contrayendo la obligación de pagar esa suma en la forma siguiente: diez mil pesos en el acto de firmarse la escritura de compraventa de los terrenos, por el Sr. Guillermo D. Snyman; veinte mil pesos, á un año de la fecha del otorgamiento de la escritura, y los veinte mil pesos restantes, á los dos años de la expresada fecha.

Art. 3º Como quiera que el señor general Snyman tiene propalado un préstamo hipotecario con el Banco Agrícola é Hipotecario, de esta ciu-

dad, por la cantidad de ciento cincuenta mil pesos, con hipoteca en primer lugar de la hacienda de santa Rosalia, se obliga á pagar los cincuenta mil pesos, que para esa compra le proporcionará el gobierno federal, en el término de veinticinco años, contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura, con interés de seis por ciento anual, que pagará por anualidades vencidas. El pago de los cincuenta mil pesos antes mencionados, los garantizará el señor Snyman, con hipoteca en segundo é inmediato lugar de la constituida á favor del Banco Agrícola é Hipotecario, sobre la expresada finca de santa Rosalia, ubicada en el distrito de Camargo, del Estado de Chihuahua.

Art. 4º El concesionario se obliga á colocar en los terrenos de santa Rosalia, distrito de Camargo, Estado de Chihuahua, dentro del plazo de treinta y seis meses, contados desde la fecha de la publicación del presente contrato, cincuenta familias de colonos, por lo menos, cuyos individuos reunidos no bajen de doscientas personas.

Art. 5º Queda á cargo del concesionario hacer el fraccionamiento de los terrenos de la hacienda de santa Rosalia, así como el señalamiento de solares para habitación, en caso de que se formase una población en los terrenos, y de lotes de sembradura á los colonos, levantando para ese efecto el correspondiente plano del fraccionamiento, que podrá hacerse entregando á cada uno de los colonos un lote de igual superficie, para todos

ellos, de los que se encuentren lindando é inmediatos al río ó canales de irrigación que se construyan, y destinando el resto del terreno para pasto, del cual terreno tendrán derecho á usar todos los colonos, en la forma que lo expresen los reglamentos que deberá formar el concesionario, sujetándolos á la aprobación de la secretaria de Fomento. Los planos del fraccionamiento, con el informe pericial relativo, deberán presentarse á la secretaria de Fomento, dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 6º El concesionario deberá comprobar, ante la secretaria de Fomento, el establecimiento de los colonos, con los certificados que á tal fin le otorgue la autoridad política de la localidad, ó los agentes especiales que nombre el gobierno para inspeccionar las colonias.

Art. 7º Se entenderá por familia, á todo individuo de la extinguida nacionalidad boera que se establezca en uno de los lotes de terreno destinado para cultivo, construido su casa, y comenzado á cultivar su terreno; pero desde que tenga señalado el lote que le corresponde, y tome posesión de él, personalmente, empezará á disfrutar de los privilegios y exenciones que les otorga el presente contrato.

Art. 8º La prerrogativa que se otorga en el artículo anterior, de considerarse como familia de colonos establecida á cualquier individuo, de la nacionalidad boera, que haya adquirido

un lote de terreno, empezado su cultivo y construido en él su casa, se limita á un diez por ciento de las familias que deben establecerse conforme al art. 4° del presente contrato, y sin que por ella se entienda derogada ni modificada la parte final de dicho art. 4°, quedando siempre obligado el concesionario á que el número de colonos que se establezca en los terrenos de la hacienda de santa Rosalía, será cuando menos de doscientas personas.

Art. 9° El concesionario se obliga á dar en propiedad á cada familia ó colono, por cesión gratuita ó venta, á precios equitativos, uno de los lotes de cultivo y un solar para habitación en el caso de que se establezca alguna población, y á conferirle también el derecho de utilizar para sus animales la extensión de terreno que quede destinada para pastos, conforme á los reglamentos que forme el concesionario, y que deberán ser aprobados por la secretaria de Fomento. El lote para solar de habitación, deberá tener cuando menos una extensión de dos mil metros cuadrados.

Art. 10° El concesionario se obliga á entregar á cada jefe de familia un título provisional de propiedad, que ampare el lote de cultivo, el solar para habitación, en su caso, y el derecho á hacer uso de los terrenos que se reservan para pastos, quedando dicho jefe de familia ó colono con la obligación de pagar el terreno en la forma y términos que acordare el concesionario.

Art. 11° En el caso que dentro de los terrenos de la hacienda de santa Rosalía, ó en cualquiera de las otras colonias que establezca el concesionario, se fundase una población, el concesionario queda obligado á ceder gratuitamente al gobierno y á las autoridades municipales correspondientes en cada una de las colonias que se establezcan, los lotes de terreno necesarios para establecer edificios públicos, como escuelas, hospitales y cárceles, los cuales lotes serán escogidos de acuerdo entre el gobierno ó sus agentes y la empresa.

Art. 12° De acuerdo con lo prevenido en el art. 12° de la ley de colonización vigente, de 15 de diciembre de 1883, los colonos que se establezcan en la hacienda de santa Rosalía, manifestarán, en el acto de establecerse, si conservan ó no su nacionalidad, pero el concesionario se obliga á procurar por cuantos medios lícitos estén á su alcance, que todos los colonos que se establezcan en la hacienda de santa Rosalía, adopten desde luego la nacionalidad mexicana.

Art. 13° Queda á cargo del concesionario el transporte de los colonos hasta el lugar en que van á establecerse; pero se le concede el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionados, disfrutando de las rebajas estipuladas en unos y en otros en sus respectivos contratos. Al efecto, dicho concesionario recabará en tal caso las órdenes correspondientes de la secretaria de Fomento.

Art. 14° El concesionario tendrá siempre en esta capital, un representante ampliamente facultado, para que el gobierno se entienda con él, en todo lo relativo á esta colonia.

Art. 15° Igualmente queda autorizado el concesionario para formar entre los adquirentes de lotes, sociedades agrícolas, para los fines de la explotación, pero bajo la inteligencia de que las bases de los contratos que el concesionario celebre con los colonos, se sujetarán á las disposiciones de la ley de 15 de diciembre de 1883, y se someterán á la aprobación de la secretaria de Fomento.

Art. 16° El concesionario no podrá, en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente convenio á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en manera alguna como socio. Tampoco podrá, el expresado concesionario, traspasar, enajenar ó hipotecar las expresadas concesiones á individuos ó asociaciones particulares, sin previo permiso del gobierno; pero podrá emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 17° El concesionario queda obligado á dar á conocer á los colonos, á su entrada en la república, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería.

Art. 18° Los colonos que establezca el Sr. Snyman conforme á lo estipulado en los arts. 7° y 8° de este contrato, deberán tener el carácter y condición legal de tales colonos, y llenar los requisitos que fija la ley de

colonización vigente, en sus arts. 5° y 6°, observando desde que entran al país, todas las leyes de la república, y cumpliendo en lo que les concierne con las estipulaciones del presente convenio. No se considerarán como colonos, para los efectos legales de este contrato, á los peones y operarios que ocupare el concesionario, supuesto que, conforme á la cláusula primera, todos los colonos deberán ser precisamente de la extinguida nacionalidad boera.

Art. 19° De conformidad con lo establecido en el art. 7° de la ley de colonización de 15 de diciembre de 1883, los colonos que instale el concesionario disfrutará durante diez años, contados desde la fecha del establecimiento de cada colono, de las franquicias siguientes:

I. Exención del servicio militar, excepto en el caso de guerra extranjera.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales y del Timbre.

III. Exención personal é intransmisible de los derechos de importación á los instrumentos de labranza, herramientas y enseres, maquinarias, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de acuerdo con lo prevenido en el art. 1° del reglamento de 17 de julio de 1889, quedando sujeta la importación de los animales á las prescripciones de las circulares de la secretaria de Fomento, de fecha 9 de junio de 1893, y siempre que los objetos ó animales importados sean

con destino á la colonia. La exención á que se refiere esta franquicia, se contará desde la llegada de los colonos á la república.

IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación de los frutos que se cosechen.

V. Exención de los derechos de legalización de firmas, y expedición de pasaportes, que los agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la república, con destino á la colonia.

VI. Premios por trabajos notables y protección especial, que se arreglarán en cada caso por la introducción de un nuevo cultivo é industria.

Art. 20° Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á los extranjeros, en su caso, concede é impone la Constitución Federal, gozando, sin embargo, de las exenciones temporales enumeradas en el artículo que antecede, y que les otorga la ley de colonización y su reglamento; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales de la república, sin que puedan intentar otro recurso que los concedidos por la ley á los mexicanos.

Art. 21° Las introducciones de los artículos libres de derechos, concedidas por el presente contrato, se harán de conformidad con las prevenciones del reglamento de 17 de julio de 1889, pudiendo, sin embargo, el concesionario, si lo estimare conveniente, otorgar fianza á satisfacción

de la secretaría de Hacienda, ó de la tesorería general de la Federación, para la importación de los efectos destinados á los colonos, en tanto que la secretaría de Fomento hace la clasificación respectiva de dichos efectos.

Art. 22° Queda especialmente convenido en que ni el Sr. Guillermo D. Snyman, ni la compañía ó compañías que organice, tendrán en ningún tiempo derecho alguno para reclamar del gobierno federal otras subvenciones ó primas en dinero ó terrenos que las que constan en el presente contrato, por los inmigrantes que introduzcan ó establezcan con arreglo á la presente concesión.

Art. 23° El concesionario ó sus sucesores legales, serán siempre considerados como mexicanos, en cuanto se refiera al presente contrato, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los jueces y tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 24° Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los

plazos que se fijan para su cumplimiento, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobado á satisfacción de la secretaría de Fomento.

Art. 25° Este contrato caducará:

I. Por no establecer los colonos en el número y plazos que fija el artículo cuarto.

II. Por no dar á los colonos, por cesión gratuita ó venta, el lote de cultivo á que se refiere el artículo quinto.

III. Por considerar ó presentar como colonos á sus operarios ó peones.

IV. Por introducir ó establecer colonos de otras nacionalidades que no sean la convenida con el gobierno en la cláusula primera de este contrato.

V. Por traspasar la presente concesión á compañías ó particulares, sin la previa anuencia del gobierno.

VI. Por traspasar, enajenar, ó hipotecar los derechos del presente convenio á un gobierno ó Estado extranjero, así como por admitirlo como socio en la empresa.

Art. 26° En el caso de caducidad señalado en la fracción sexta del artículo anterior, además de la nulidad del acto, la empresa perderá todos los derechos á las propiedades que hubiere adquirido y obras que hubiere emprendido.

Art. 27° En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad, continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el artículo décimonoveno, así como de los terrenos y demás propiedades que hubieren adquirido por cesión ó venta.

Art. 28° Las obligaciones que contrae el concesionario ó la compañía ó compañías que lo sucedan, respecto de los plazos que se fijan para su cumplimiento, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobado á satisfacción de la secretaría de Fomento. Solamente se abonará á la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

Art. 29° La duración de este contrato, será de diez años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 30° El gasto de las estampillas que debe llevar este contrato conforme á la ley del Timbre, será erogado por la secretaría de Fomento.

México, 29 de diciembre de 1903.

— *Manuel G. Cosío*.— Rúbrica. —

*Lic. Rafael Pardo*.— Rúbrica. —

*Lic. Agustín M. Lazo*.— Rúbrica.

Es copia. México, 2 de enero de 1904.— *A. Aldasoro*, subsecretario.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN É INDUSTRIA.

SECCIÓN 5ª

Estampillas por valor de veinte pesos (\$20), debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Francisco Brennan, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Grande de Santiago, del Estado de Jalisco.

Art. 1° Se autoriza al Sr. Francisco Brennan, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto